

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.
(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA
IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA
Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL. **FUERRA**
Por un mes. 2 ptas.
Por tres id. 5,50
Por seis id. 10,50
Por un año. 20,50
Número suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

SECCION DE FOMENTO — INSTRUCCION PÚBLICA.

A continuación se inserta la relación de descubiertos en que resultan los pueblos de esta provincia por las atenciones de primera enseñanza, al finalizar el año económico de 1887 á 1888, por dicho ejercicio y los anteriores.

Al publicar el expresado documento, llamo la atención de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos comprendidos en él, sobre el imprescindible deber en que se hallan de emplear todo su celo á fin de que los descubiertos de que se trata, queden ingresados en la Caja provincial de primera enseñanza dentro de un corto plazo, para que sean satisfechas sin más retrasos, esas obligaciones declaradas de carácter preferente y cuyo abono puntual está con repetición prescrito por las disposiciones legales vigentes.

Al efecto, las Autoridades locales y Ayuntamientos deberán ocuparse sin levantar mano, desde el momento en que reciban la presente Circular, en practicar todas las diligencias conducentes á que inmediatamente se hagan las liquidaciones é ingresos de las cantidades que de los recargos sobre las contribuciones directas corresponda destinarse á estas atenciones, teniendo presente que por la falta de la necesaria actividad y celo en estas gestiones, darán lugar á que directamente se les haga cargo de los atrasos y descubiertos que resulten, no pudiendo disculparse la menor negligencia, y únicamente sincerarse de su conducta, mediante una completa justificación, que he de exigirles bajo su más estrecha responsabilidad; para lo que abrirán desde luego é instruirán un expediente, en el que se hagan constar todas las diligencias practicadas, y por certificaciones, los acuerdos, estados de fondos, pagos y recursos de la municipalidad; y habiendo en cuenta, que con motivo de las disposiciones legales, por virtud de las cuales se ha aplicado una parte de los referidos recargos, á las atenciones de segunda enseñanza, que bajo otra forma ha sido compensada á los Municipios, por lo cual éstos, con otros recursos de sus presupuestos, han de subvenir directamente á los pagos de referencia, quedando obligados á aplicar los medios más expeditos y seguros, para el abono de las cantidades á que no alcanzaren los repetidos recargos, he de prevenirles que al efecto y sin demora, utilicen los medios legales para aprontar los recursos necesarios con el objeto de obtener la inmediata solvencia de los débitos en cuestión.

Finalmente, para que se deje perfectamente ultimado este importante servicio, he resuelto señalar el plazo de 30 días, transcurrido el cual procederé por la vía ejecutiva contra los Alcaldes y Ayuntamientos que, por no haberlo cumplimentado, se hayan hecho inmediatamente responsables de la satisfacción de los aludidos débitos.

Los Sres. Alcaldes me darán conocimiento á vuelta de correo de haber recibido la presente circular, que será publicada durante tres días consecutivos, y de quedar enterados, para dar cuenta con urgencia al Ayuntamiento respectivo.
Logroño 11 de Agosto de 1888.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LOGROÑO.

RELACION de los pueblos de esta provincia con expresion de las cantidades que se hallan adeudando por atenciones de 1.ª enseñanza de los años económicos que á continuación se insertan:

PUEBLOS.	1.º	2.º	3.º	4.º	TOTAL.
	trimestre	trimestre	trimestre	trimestre	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Año económico de 1884-85.					
Turruncún				32 18	32 18
Año económico de 1885-86.					
Turruncún	132 18				132 18
Castroviejo	39 07	38 97		39 87	156 88
Nestares	3 75				3 75
Tubera		491 15	245 58	791 15	1527 88
San Vicente de la Sonsierra			74 87		74 87
Ortigosa			115 62		115 62
Ocón				569 16	569 16
Lardero				540 62	540 62
Anguiano				940 87	940 87
Baños de río Tobía				435 62	435 62
Estollo				73	73
Bezares				16 53	16 53
Año económico de 1886-87.					
Munilla	539 63	495 26	547 76	97 76	1680 41
Ocón	569 16				569 16
Bergasa		413 11			413 11
Herce	90 62	105 62	105 62	190 62	492 48
Turruncún				132 18	132 18
Anguiano	32 62	262 62	262 62	262 62	820 48
Ventosa	207 81	207 81	207 81	207 81	831 24
Arenzana de Arriba	91 87		91 86		183 74
Zorraquín	33 62	33 62	33 62	109 37	210 23
Ortigosa	194 13	194 13	194 13	200 62	783 01
Entrena		103 70			103 70
Ventrosa		280 83	409 96	479 93	1170 72
Baños de río Tobía		435 62		435 62	871 24
Torre de Cameros		351 56			351 56
Torre de Cameros		78 12	78 12	78 12	234 36

	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a		1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a
Jubera				791 15	791 15	1582 30	Foncea		84 37		484 37	568 74	
Canales				346 73		346 73	Rodezno		8 75	631 24	631 24	1271 23	
Brieva				266 14	266 14	532 28	Rivas		103 18			103 18	
Castroviejo				42 99	106 87	149 86	Sotés		409 37	409 37	409 37	1228 11	
Aguilar de río Alhama					610 12	610 12	Clavijo		155 68	5 68	55 68	217 04	
Navajún					24 75	24 75	Cañas		25	25	75	125	
Treviana					515 62	515 62	Torrecilla sobre Alesanco		37 93	44 01		81 94	
Rivas					103 18	103 18	Villarejo		8 44	34 12	38 12	80 68	
Villalba					40 70	40 70	Villar de Arnedo			142 38	255 62	398	
Rivafrecha					578 12	578 12	Robres			157 02	107 02	264 04	
Lardero					540 62	540 62	Calahorra			164 04	54 61	218 65	
Albelda					345 24	345 24	Valdemadera			141 87	41 87	183 74	
Torrecilla sobre Alesanco					17 93	17 93	Ollauri			491 87	491 87	983 74	
Villarta Quintana					206 25	206 25	Tirgo			507 49	107 49	614 98	
Gallinero de Cameros					9 48	9 48	Cihuri			60	195 31	255 31	
Año económico de 1887-88.													
Rncón de Soto	145 12	145 12	145 12	245 12	680 48	San Millán de la Cogona			128 29	199 05	327 34		
Munilla	647 76	697 76	647 76	597 76	2591 04	Villavelayo			32 50		32 50		
Tudelilla	259 39	365 62	365 62	365 62	1356 25	San Torcuato		75	13 75		14 50		
Bergasa	413 11	413 11	413 11	413 11	1652 44	Pazuengos			112 18		112 18		
Préjano	300 62	291 62	255 62	291 62	1139 48	Lumbreras			157 81	212 62	370 43		
Corera	260 85	416 87	166 87	416 87	1261 46	Hornillos			78 12	78 12	156 24		
Herce	190 62	190 62	140 62	190 62	712 48	Pradillo			194 37	194 37	388 74		
El Redal	5	5	5 31	4 69	20	Arnedillo				170 62	170 62		
Ocón	569 16	569 16	569 16	569 16	2276 64	Santa Eulalia bajera				39 27	39 27		
Turruncún	32 18	132 18	132 18	132 18	428 72	Alcanadre			253 12	367 54	620 66		
Zarzosa	161 87		61 87	61 87	285 61	Navajún				64 75	64 75		
Galilea	210 31		210 31	130 31	550 93	Briones				775	775		
Igea	178 75	177 85	178 75	177 87	713 22	Cellorigo				98 75	98 75		
Grabalos	240 62	290 62	380 62	340 62	1252 48	Lardero				540 62	540 62		
Cornago	355	355	505	355	1570	Entrena				503 70	503 70		
Muro de Aguas	428 74	478 74	478 74	478 74	1864 96	Hornos				149 03	149 03		
San Vicente de la Sonsierra	315 75	315 75		315 75	947 25	Medrano				221 87	221 87		
Abalos	84	284 12		4 12	372 24	Sojuela				129 64	129 64		
Zarratón	94 78	94 78	294 78	10 44	494 78	Arrabal				11 86	11 86		
Castañares	70 03	190 62	190 62	240 62	691 89	Daroca				85 62	85 62		
Sajazarra	433 12		233 12	333 12	999 36	Rabanera				69 99	69 99		
Fonzaleche	499 99	499 69		199 99	1199 97								
Nalda	426 37	686 37	426 37	186 37	1725 48								
Viguera	380	758 32	478 32	478 32	2094 96								
Rivafrecha	188 12	578 12	278 12	324 12	1368 48								
Alberite	35 62	135 62	435 62	435 62	742 48								
Albelda	165 62	515 62	215 62	165 62	1062 48								
Villamediana	35 62	535 62	535 62	110 62	1217 48								
Lagunilla	329 99		529	529 99	1389 97								
Agoncillo	225 62	435 62	435 62	146 62	1243 48								
Jubera	511 15	791 15	791 15	791 15	2884 60								
Leza	31 64	41 64	69 28		142 56								
Sorzano	100 24	154 72	162 24	100 24	517 44								
Cenzano	84 99				84 99								
Anguiano	450 99	542 56	378 12	278 12	1649 79								
Canales	571 73	771 73	731 73	771 73	2846 92								
Badaran	122 10		20 38	170 10	312 58								
Pedroso	459 78	509 78	449 78	409 78	1829 12								
Baños de Río Tobía	388 12	435 62	370 92	235 62	1430 28								
Hormilla	118 85	114 69	25 25	283 62	542 41								
Huércanos	206 97	145 95	91 95	170 68	615 55								
Ventrosa	207 81	207 81	207 81		623 43								
Arenzana de Abajo	208 12	265 34	203 12	153 12	829 70								
Tricio	175 62	175 62	175 62	75 62	602 48								
Camprovín	295 19	292 79	299 43	294 19	1181 60								
Santa Coloma	77 22	53 94	152 34	151 22	434 72								
Berceo	113 62	108 12	108 12	358 12	687 48								
Arenzana de Arriba	47 59	69 03	12 95	50 87	180 44								
Bezares	29 63	30 12	35 39	35 12	130 26								
Bobadilla	80 62		13 11	50 62	144 35								
Brieva	66 14	115 74	226 14	66 14	474 16								
Canillas	42 50	42 50	37 50	87 50	210								
Cárdenas	104 14	134 74	87 30	117 54	443 72								
Castroviejo	38 65	68 73	106 87	66 87	281 12								
Cordovin	33 68	8 68	39 12	14 48	95 96								
Hormilleja	120 19	14 91	90 55	80 42	306 11								
Tobía	77 73	102 73	52 73	52 73	285 92								
Villaverde	43 53	16 53	36 53	46 53	143 12								
Santurdejo	220	70 62	290 62	40 62	621 86								
Leiva	121 34		111 25		232 59								
Santurde	290	145 62	210 62	190 62	836 86								
Hervías	300	175 61	325 61	245 61	1046 83								
Herrameluri	31		31 12		62 12								
Corporales	40	19 25	12 75	6 75	78 75								
Cirueña	90	1 32	86 32	86 32	263 96								
Manzanares	70	25 76	25 56	25 202	202 75								
Zorraquín	70	33 62	69 37	74 37	247 36								
Villarta Quintana	206 25	25 86	25		292 75								
Torrecilla de Cameros	161 56	851 56	151 56	251 56	1416 24								
Ortigosa	315 62	285 62	315 62	212 62	1129 48								
Almarza	23 75	23 75	23 75	93 75	165								
Muro de Cameros	11 56		11 56	64 41	87 53								
Nestares	30	17	50	110	207								
La Santa	41 70	32 70	31 70	29 70	135 80								
Gallinero de Cameros	8 75	7 75	8 75		25 25								
Nieva	78 12	78 12	78 12	78 12	312 48								
Enciso		78 12			78 12								
Bergasillas		110 47	110 47	110 47	331 41								
Carbonera		78 12	78 12	78 12	234 36								
Villarroya		77 02	135 02	57 02	269 06								
Pradajón		71 85	553 12	553 12	1178 09								
Aguilar		960 12	810 12	810 12	2580 36								
Treviana		115 62		315 62	431 24								

Logroño 6 de Agosto de 1888.— El Gobernador Presidente, Ricardo Ayuso.—El Secretario Interventor, Román Zuazo.

Circular.

Núm. 69

En cumplimiento de lo prevenido en la disposición 4.^a de las generales de la ley de Caza de 10 de Enero de 1879, hago saber que el día primero del próximo mes de Septiembre termina el tiempo de la veda para cazar en esta provincia, según se previene en el artículo 17 de la expresada ley, y que, por consiguiente, pueden dedicarse libremente á ese ejercicio desde dicho día los que estén provistos de la competente licencia, debiendo hacer uso de ella en el modo y forma que la expresada ley determina y con las excepciones establecidas en los artículos 17 y siguientes de la misma.

Logroño 13 de Agosto de 1888

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En la «Gaceta de Madrid» del 29 de Julio último núm. 211, aparece promulgada la siguiente:

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.^o Todas las fincas que se hayan adjudicado al Estado por débitos de contribuciones y que no hayan sido adquiridas por terceras personas, podrán retraerlas los contribuyentes deudores á quienes pertenecían ó sus herederos, en el término de tres meses, contados desde la promulgación de esta ley. Transcurrido este plazo, podrán, dentro de los tres meses siguientes, ejercitar el mismo derecho los condóminos de dichas fincas.

Art. 2.^o Transcurridos los términos señalados en el artículo anterior, si no hubiesen hecho uso de su derecho los contribuyentes deudores, los herederos y los condóminos, en sus respectivos casos y por el orden que queda enumerado, podrán ejercitarle, por otros tres meses, todos los parientes del contribuyente deudor comprendidos dentro del 4.^o grado civil, prefiriendo siempre los más próximos á los más remotos; y si hubiese varios de un mismo grado, se celebrará subasta entre ellos an-

te el Delegado de Hacienda de la provincia y Alcalde del pueblo en que radique la finca, para adjudicarla al que ofrezca mayor cantidad.

Art. 3.º Si ninguno de los comprendidos en los dos artículos anteriores hubiese ejercitado el derecho que los mismos les conceden, podrán hacerlo por otros tres meses los dueños de las fincas colindantes a la adjudicada al Estado; y si fuesen dos ó más los colindantes que solicitasen la finca, se celebrará también subasta entre ellos ante el Delegado de Hacienda de la capital de la provincia y Alcalde del término municipal en que radique aquélla, que será adjudicada al que ofreciere mayor cantidad.

Art. 4.º Ninguno de los expresados en los tres artículos anteriores podrá hacer uso del derecho que se les concede contra terceras personas que hubiesen adquirido las fincas adjudicadas al Estado en subasta pública con los formalidades prescritas en la ley é instrucciones de Hacienda.

Art. 5.º El pago de las fincas que se retraigan ó adquieran con arreglo á lo dispuesto en los tres primeros artículos de esta ley, se hará en tres plazos, en la forma siguiente: el primero, ó sea la tercera parte, en el acto de retraer ó adquirir las fincas, y las otras dos terceras partes al cumplir cada uno de los dos años siguientes.

Art. 6.º Al retraer ó adquirir las fincas, contraerá la obligación el retrayente ó adquirente de pagar, además del débito de contribuciones por el que se haya adjudicado la finca al Estado los gastos de expediente, con exclusión del papel sellado invertido en los mismos, y sea cual fuere el mes en que tenga lugar el retracto, pagará además la contribución que corresponda á la finca desde 1.º de Julio del corriente año de 1888, entrando en posesión de ella y de los frutos y labores que tenga en cuanto haga el pago de la primera tercera parte, previo el oportuno abono de éstos quien tenga derecho á reclamarlos.

Art. 7.º Si de la cantidad por que se hubiese adjudicado la finca, en los casos de subasta que se menciona en los artículos 2.º y 3.º, resultase algún sobrante después de pagados todos los gastos, les será entregado al dueño de la finca que habia sido adjudicada al Estado, luego que el retrayente ó adquirente haya pagado los tres plazos de que habla el art. 5.º

Art. 8.º Los expedientes for-

mados para incautarse la Hacienda de las fincas, se inscribirán, á falta de otro título, como informaciones posesorias, siempre que no resulte del expediente reclamación de un tercero que se considere con mejor derecho á la finca objeto del retracto ó adquisición, en cuyo caso le quedará reservado el que le correspondiera por las leyes.

Art. 9.º En el caso previsto de inscribirse el expediente formado por la Hacienda como si fuese información posesoria, pagará el retrayente ó adquirente de la finca los gastos de la inscripción en el Registro de la propiedad.

Art. 10. Los que retraigan ó adquieran las fincas adjudicadas al Estado, sean los primitivos deudores, sus herederos, los parientes dentro del cuarto grado civil ó los colindantes, estarán relevados del pago de cualquier descubierto de contribución que pudiera resultar contra las fincas retraídas.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE
El Ministro de Hacienda,
Joaquin López Puigcerver

Como en la preinserta ley se consignan con toda claridad el derecho de retracto concedido á los contribuyentes y las formalidades que han de cumplirse para alcanzarlo, esta Delegación se concreta tan sólo á recomendar el más detenido estudio de aquellos preceptos, llamando la atención sobre las facilidades é indiscutibles ventajas concedidas á los interesados para recobrar las fincas de que fueron desposeídas, por causa probada, adjudicándolas á la Hacienda, y en segundo término á los demás á quienes usando de la mayor equidad y conveniencia, se reconoce igual derecho de retracto.

Por tanto, y teniendo en cuenta el alcance y trascendencia de la Soberana disposición citada, prevengo á los Administradores de Hacienda de esta provincia y encargo y ruego á todos los Señores Alcaldes de la misma, que por cuantos medios puedan la den la mayor publicidad, inculcando en el ánimo de sus admi-

nistrados la suma conveniencia de acogerse á los beneficios que dispensa.

Del recibo de la presente y de quedar en cumplir cuanto en la misma se dispone, darán cuenta desde luego á esta Delegación los mencionados administradores y Sres. Alcaldes.

Logroño 10 de Agosto de 1888.
—El Delegado de Hacienda, Luis M. de Robles.

Núm. 63

PLIEGO de condiciones para el aprovechamiento de la grana, bellotera ó montanera en los montes de aprovechamiento común con los ganados de cerda, que cada vecino destina al consumo propio de su casa.

1.ª El aprovechamiento de la grana, en los montes reconocidos como de aprovechamiento común, con el número de cerdos que cada vecino destina al consumo propio de su casa, debiendo satisfacer los usuarios el 10 por 100 del importe de la tasación para los fines del artículo 6.º de la Ley de 11 de Julio de 1877.

2.ª No podrán los usuarios entrar al disfrute del aprovechamiento, sin haber obtenido antes la autorización ó licencia del Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal; los que contraviniesen á esta prevención, pagarán como multa el valor de lo aprovechado y á la autoridad ó funcionario que sin esta formalidad tolere el aprovechamiento se le exigirá la responsabilidad que determina el artículo 21 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

3.ª La licencia se expedirá en el momento que sea solicitada de oficio, por el Alcalde del pueblo propietario, acompañando: 1.º una relación expresiva del nombre de los usuarios y el número de reses que cada uno pretende introducir; 2.º la carta de pago que acredite haber ingresado en la Tesorería de Hacienda pública el 10 por 100 del importe de la tasación, y 3.º un timbre móvil utilizable.

4.ª Los usuarios son responsables de todos los daños que causaren en la finca durante el disfrute, ya consistan en incendios, talas, descorteces ú otros abusos, siempre que no presenten delincuente ó resulte su inculpabilidad de las diligencias que hubieren de formarse; los usuarios á su vez podrán exigir la responsabilidad á sus pastores.

5.ª Obtenida la licencia y sin que proceda entrega de la finca por los agentes del Distrito, podrán los usuarios comenzar al disfrute: para evitar sin embargo la responsabilidad, que habría de exigirseles por daños causados durante su ejercicio, deberán pedir cuando notasen daños cometidos antes de empezar el aprovechamiento, que por un empleado del ramo se practique un reconocimiento y se les haga entrega de la finca, consignando en el acta los daños que se notasen.

6.ª El aprovechamiento de montanera que no se hubiese solicitado para el ganado de cerda de uso propio antes

del 15 de Octubre, se entenderá caducado en este concepto, procediendo su aprovechamiento por las otras especies de ganados que estuviesen autorizados para utilizar los pastos, ó enagenándose en pública subasta segun su importancia. También se enagenará mediante subasta, el fruto sobrante de satisfacer las necesidades de uso propio de los vecinos.

7.ª El aprovechamiento de la montanera durará tres meses, debiendo terminar antes del 20 de Enero; los usuarios que hubieren satisfecho el 10 por 100 del importe de la tasación podrán sin embargo introducir al ganado de cerda, durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre, en los montes donde hayan verificado el aprovechamiento de la montanera.

8.ª El aprovechamiento, se verificará dentro del monte, sin que bajo ningún pretexto puedan los usuarios sacar los frutos fuera de la finca: el que esto hiciere, será castigado con arreglo al artículo 29 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, con una multa igual al doble del valor del producto extraído.

9.ª Los usuarios que diesen principio al aprovechamiento sin haber obtenido la licencia, ó introdujesen mayor número de ganados que los autorizados para efectuar el disfrute, pagarán una multa que no será menor del 1 por 100 del valor de lo aprovechado objeto del disfrute. En igual responsabilidad incurrirán por la invasión de los terrenos acotados para repoblación de la finca, viveros ó criaderos, ya se hallen cercados estos sitios ó sólo indicado el acotamiento por algún signo.

10. La entrada y salida al disfrute se hará por los caminos de costumbres y si estos no fuesen suficientes, por los que designen los Ingenieros del Distrito, sin atravesar nunca por ningún terreno acotado.

11. En el vareo de los árboles con la lata, el zurriago ó la manganilla, se cuidará de no dar los golpes en la horcaja de las ramas pequeñas para evitar el desgarre, no pudiendo aún con esta precaución procederse al vareo, hasta el día 1.º de Diciembre y cuando el Distrito haya recolectado la cantidad de semilla necesaria para las repoblaciones: la contravención de esta cláusula será penada con arreglo al artículo 29 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

12. Para la construcción de las chozas y zahurdas usarán los pastores las leñas desligadas ó las que les fueren señaladas por los empleados del ramo, pagando una multa igual al valor de los productos empleados y el resarcimiento de daños los que otra cosa hicieren.

13. Los Alcaldes cuidarán de poner de manifiesto en los sitios de costumbre el presente pliego de condiciones, y entregarán á los usuarios que lo soliciten, copia literal ó un ejemplar impreso, previo el pago de su importe.

14. La contravención á las condiciones de este pliego y á lo prevenido en las leyes generales de montes que no se hubiesen anotado en el mismo, será castigado con arreglo á la legislación del ramo.

Logroño 1.º de Agosto de 1888.—El Ingeniero Jefe interino, Fernando Salazar.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE
LOGROÑO.
 Año de 1888. Mes de Agosto
 1.ª Semana.

Número 30.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de caminos de esta ciudad ejecutadas por administración bajo la dirección del señor Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excelentísimo Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 30 del actual, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 166 de la ley Municipal vigente.

	Pesetas.	Cts.
Al peón Pedro Martínez por 6 jornales á 1'75 pesetas	10	50
Al id. Fermín Romero por 6 id. á 1'75 pesetas	10	50
Al id. Bernardo Martínez por 6 id. á 1'75 pesetas	10	50
Al peón Leon Redondo por 6 jornales á 1'75 pesetas	10	50
Por 6 jornales al peón Pedro Martínez Romero á 1'75 pesetas uno	10	50
Por 6 jornales al peón Justo San Martín á 1'75 pesetas	10	50
Por 3 id. á Teodoro Díaz	5	25
Al id. Calixto Villareal por 7 id. á 0'75 pesetas	5	25
Total.	75	50

Importa esta nota la cantidad de setenta y tres pesetas cincuenta céntimos.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de calles de esta ciudad.

	Pesetas	Cts.
Al oficial Felipe Fernández por 9 jornales á 2'75 pesetas	16	50
Al id. Agustín Carrillo por 5 id. á 1'75 pesetas	5	25
Importe de un metro cuadrado de losa labrado á picón fino	5	50
Total	27	25

Importa esta nota la cantidad de veinte y siete pesetas veinticinco céntimos.

Nota de los gastos originados durante la presente semana

na en las obras de reparación de la casa destinada á Palacio episcopal de esta ciudad.

Pts. Cts.

A D. Pedro Villarejo, á cuenta del importe que se le adeuda de 1437 pesetas 51 céntimos de las obras de carpintería de taller ejecutadas en la reparación de la casa Palacio, según consta en la liquidación que obra en la Secretaría Municipal	718
A D. Ramos Toledo, á cuenta del importe que se le adeuda de 2622 pesetas 78 céntimos de las obras de carpintería de taller ejecutadas en id. según aparece en la liquidación que obra en idem	1311
A D. Carlos Trauske á cuenta del importe que se le adeuda de 791 pesetas de los herrajes de id. según consta en la liquidación que obra en idem	400
A D. Joaquín Redón, importe de la cristalería empleada en idem que asciende á la cantidad de 238 pesetas y 70 céntimos según aparecen en la liquidación que obra en id. quedando saldada la cuenta por completo	238 70
A D. Matías Infesto, importe de los trabajos de pintura ejecutadas en id. que asciende á la cantidad de 230 pesetas según consta en la liquidación que obra en id. quedando saldada la cuenta por completo	230
Total	2897 70

Importa esta nota la cantidad de dos mil ochocientos noventa y siete pesetas setenta céntimos.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de la Plaza de Abastos de esta ciudad.

Pts. Cts.

Al oficial Melquiades Vázquez por 4 jornales á 3 pesetas	12
Por cuatro idem al de igual clase Francisco Rodríguez á 3 pesetas uno	12
Por 6 idem al de idem Valentín Ortiz	18
Al id. Timoteo Ripalda por 6 id. á 1'75 pesetas	10 50
Al idem Nicasio Ruiz por 4 idem á 1'75 pesetas	7
Por 41 fanegas de yeso, á 0'75 pesetas una	30 75
Total	90 25

Importa esta nota la cantidad de noventa pesetas veinticinco céntimos.

Logroño 9 Agosto de 1888.
 —El contador, Gregorio España. V.º B.º El Alcalde, José Rodríguez Paterna.

Anuncios particulares.

BANCO VITALICIO DE CATALUÑA

COMPANIA GENERAL DE SEGUROS SOBRE LA VIDA A PRIMAS FIJAS
 Domicilio en Barcelona, Ancha, 64.
 Delegaciones en toda España.

CAPITAL DE GARANTIA,

INDEPENDIENTE DEL APORTADO POR LOS ASEGURADOS,

10.000,000 de pesetas

Las familias, mediante pequeños ahorros, pueden crearse un capital respetable. Por ejemplo: un padre, á la edad de 30 años, pagando 25 duros anuales, lega á su esposa é hijos un capital de 1.000 duros. ¿Quién no puede ahorrar esa pequeña cantidad?

La prima puede fraccionarse en semestres ó trimestres, lo cual facilita el pago.

Cuando se han pagado ya tres anualidades, el seguro no puede caducar.

Después de tres años, la Compañía hace préstamos con la garantía de las pólizas en proporción á su valor actual.

Las muchas combinaciones que tiene establecidas el VITALICIO tanto para caso de muerte como para caso de vida, satisfacen completamente todas las necesidades de las familias, sean cuales fueren las circunstancias en que se encuentren.

Representante en esta provincia: don Ramón Río, Mercado, 84. 1=9

LICOR DEPURATIVO

VEGETAL IODADO

DE ZARZAPARRILLA, TUYA Y CAROBA

DEL MEDICO QUINTELLA

Premiado en la Exposición Industrial de Oporto de 1887 con el

DIPLOMA DE GRAN HONOR.

Este notabilísimo medicamento, que hoy aparece precedido de tan grande fama para el tratamiento de las enfermedades sífilíticas, reumáticas escrofulosas y de la piel, simples ó diatésicas, es el más autorizado depurador de la sangre, como se ha demostrado con las experiencias realizadas en los hospitales públicos y con los certificados de distinguidos médicos que lo han adoptado en sus clínicas, encontrándose los respectivos documentos en folletos que se distribuyen gratis á quien los reclame al depósito general de

PABLO FERNANDEZ Logroño

A los médicos en especial se recomienda tan excelente medicamento.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Día 12 de Agosto de 1888

Temperatura máxima al sol.	44 3
Idem id. á la sombra.	34 8
Idem mínima al aire.	17 6
Idem id. al reflector.	15 8
ALTURA BAROMÉTRICA	752 3
á las nueve de la mañana.	750 4
á las tres de la tarde.	NE. brisa
VIENTO	E. brisa
á las nueve de la mañana.	Desp.jado
á las tres de la tarde.	idem
ESTADO DEL CIELO	11 1
á las nueve de la mañana.	
á las tres de la tarde.	
Agua evaporada.	
Ozono.	
Lluvia.	

Imp. de Merino y Cia.º, Mayor, 35, y Portales, 92, Logroño.

CONFITERIA Y CERERIA

DE
MATIAS ORTIZ DE LANZAGORTA,
 plaza del Mercado (Portallillos nuevos, número 16), se necesita un oficial, Logroño.
 7=15

PILDORAS PURGATIVAS VEGETALES

DEL
MEDICO QUINTELLA

Excelente purgativo y eficaz remedio para las enfermedades del estómago, dispepsias y difíciles digestiones, afecciones hepáticas, congestiones y estado catarral del hígado, y para las diferentes enfermedades intestinales y estreñimientos habituales, determinados por afección hemorroidal, etc.

Cada caja de 30 píldoras, 10 rs. Depósito en Logroño: farmacia y droguería de Pablo Fernández.

LIBRERIA

de

Ricardo M. y Merino

92, Portales, 92, LOGROÑO.

Esta casa la más económica de todas las de esta provincia, acaba de hacer la compra de 934 resmas de papel de barba (hilo puro) de una acreditada fábrica, y con el objeto que su numerosa clientela se aproveche de la bondad de sus precios, desde hoy no habrá competencia posible, puesto que lo que se desea es venderlo pronto.

Lo hay de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase de marca prolongada y regular, cortado para oficios y rayado.

En el mismo establecimiento encontrarán impresos de todas clases para ayuntamientos y escuelas, papel de fumar, para cartas, sobres, cartapacios, lapiceros, plumas, portaplumas, tinta en botellas y en polvo, libros en blanco y rayados, lacre, obleas y cuanto sea necesario para montar un buen escritorio.